



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION No. 138363189002-2020-00136-00**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el presente expediente digital contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RAD: 138363189002-001-2020-00136-00, informándole que el demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda; así mismo, le hago saber que la apoderada judicial del demandante no ha hecho llegar al Juzgado constancia de haber surtido la notificación a los demandados, simplemente allego constancia cuando le remitió la demanda a los demandados como lo indica el Decreto 806 de 2020, lo que ya había sido aportado con la demanda; todo lo manifestado, puede ser revisado en la carpeta digital que se encuentra en el OneDrive Institucional del Juzgado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 11 de noviembre de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALFONSO EDUARDO GERALDINO GONZALEZ

DDO: Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO y solidariamente el CENTRO EDUCATIVO MARIA EUGENIA VELANDIA

Visto el informe de secretaria que antecede y de una revisión al expediente digital, da cuenta el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, no practicó la notificación al demandado Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO y al CENTRO EDUCATIVO MARIA EUGENIA VELANDIA, conforme lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, debido a que no hay constancia que hubiere remitido al correo electrónico o dirección física de la entidad el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio, pues no allegó al juzgado el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, simplemente aportó constancia de la guía # 9120792216 de Servientrega en donde consta únicamente del envío de la demanda, que fue recibido el 13 de agosto de 2020 en la dirección Calle de la Fraternidad, #63-33 Barrio Sueños de Libertad en Arjona-Bolívar.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que el demandado Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO, identificado con cedula de extranjería # 157443 como persona natural y también como Representante Legal del CENTRO EDUCATIVO MARIA EUGENIA VELANDIA, demandado solidario, confirió poder al abogado JUAN GUILLERMO BUENDIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.162.635 y T.P No. 113.469 del C.S.J, quien contestó la demanda el día 02 de agosto de 2021, por tanto, dicho acto será objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria

o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de demanda fechado 04 de diciembre de 2020, pues si bien los demandados designaron apoderado y este contestó la demanda, no se ha proferido el auto que le reconoce personería para actuar.

Así pues, se tendrá por notificado al demandado Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO y al CENTRO EDUCATIVO MARIA EUGENIA VELANDIA, Representada Legalmente por el Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO, del auto admisorio de demanda, el día 02 de Agosto de 2021, fecha en la cual el abogado JUAN GUILLERMO BUENDIA MARTINEZ a través del correo electrónico institucional del juzgado hizo llegar la contestación de demanda, poder legalmente conferido y los anexos de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO, identificado con cedula de extranjería No. 157.443 y al CENTRO EDUCATIVO MARIA EUGENIA VELANDIA, identificado con el Nit. 900.849.016-7 Representada Legalmente por el Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO, del auto admisorio de demanda fechado 04 de diciembre de 2020, notificación que se surtió el día 02 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que con el poder acompañó enseguida la contestación de demanda con los anexos respectivos, por economía procesal, se prescindirá del término de traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN GUILLERMO BUENDIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.162.635 y T.P No. 113.469 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandados Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO, identificado con cedula de extranjería # 157443 y del CENTRO EDUCATIVO MARIA EUGENIA VELANDIA, identificado con el Nit. 900.849.016-7 Representada Legalmente por el Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO, en los términos y para los fines del memorial poder a el conferido y que se acompaña con los anexos de la contestación de demanda.

CUARTO: Admitase la contestación de demandada presentada por el abogado JUAN GUILLERMO BUENDIA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Judicial de los demandados Pbro. LAURO NEGRI TOGNOLO y el CENTRO EDUCATIVO MARIA EUGENIA VELANDIA.

QUINTO: Señálese el día **LUNES 09 de MAYO de 2022 a las 2:00 P.M** , como fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, a la cual deberán conectarse las partes y sus apoderados.

SEXTO: La audiencia señalada se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft office 365 Teams, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020 y los acuerdo que para tal efecto expidió el Consejo Superior de la Judicatura, comunicándosele a las partes y apoderados a través de sus correos electrónicos, a los cuales se les enviará el respectivo link para que se conecten a la audiencia. Las partes y apoderados están en el deber de actualizar las direcciones del correo electrónico en caso de alguna variación, lo cual deben enviar al correo electrónico del juzgado visible en el pie de página de esta providencia. En caso que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través de Acuerdo disponga otra forma de realizar las audiencias, se les informará oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166c514ddacceff080b521a67ac450e2f5d3a004fc628abb16a1a991a0fbc41c**

Documento generado en 12/11/2021 10:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>